

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

FRANCISCO CANALES

Apelante

KLAN201401360

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201400290
(201)

Sobre: Art. 2,
Ley 15-2011

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. Francisco Canales, en adelante el señor Canales o el apelante, y solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se encontró culpable al apelante por violación al Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011¹ y se le impuso una pena de reclusión de cuatro años y medio a cumplirse de forma consecutiva con cualquier otra pena que estuviere cumpliendo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge de los autos originales, por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2013 se presentó una acusación contra el señor Canales por violación al

¹ 4 LPRA sec. 1632.

Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, *supra*. En síntesis, se le imputó que ilegal, voluntaria y criminalmente poseía un equipo de telecomunicaciones no autorizado, celular LG modelo 1300, color gris con su tapa y batería, 2 chips de AT&T y un cargador casero y/o cualquier equipo o aditamento que permitiera transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a internet que no sea el acceso provisto por la institución y siendo una persona interna de la institución penal Centro Detención del Oeste, consistente en que el imputado tenía la propiedad antes descrita introducida en un abanico que se encontraba en su celda.

Luego de los trámites procesales correspondientes, el 24 y 25 de junio de 2014 se celebró el juicio ante jurado. El Ministerio Público presentó los testimonios de 2 oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Sr. Daniel Morales Rivera, en adelante el oficial Morales, y el Sr. Joel Ramos Beltrán, en adelante el sargento Ramos, y un agente de la Policía de Puerto Rico, el Sr. Noel Montalvo Montalvo, en adelante el agente Montalvo. Por parte de la defensa se presentó como testigo a la Sra. Carmen Sánchez, empleada de la Unidad de Cuentas del Centro de Detención del Oeste, cuyo testimonio fue estipulado por el Ministerio Fiscal.

Culminado el desfile de prueba, el apelante solicitó la absolución perentoria y alegó que el Ministerio Público no presentó prueba suficiente sobre todos los elementos del delito imputado, lo cual impedía sostener su convicción. El TPI se reservó el fallo y el jurado procedió a deliberar.² Concluida la deliberación, el jurado emitió fallo de culpabilidad por el delito imputado. Asimismo, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de absolución perentoria.³

Así las cosas, el 17 de julio de 2014 el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual declaró al señor Canales culpable por violación al Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011 y le impuso una pena de reclusión de cuatro años y medio, a ser cumplidos consecutivamente con cualquier otra pena que estuviere cumpliendo.

Inconforme con la *Sentencia*, el apelante presentó una *Apelación* en la que imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL JURADO AL NO ABSOLVER AL ACUSADO, TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO CUMPLIÓ SU DEBER MINISTERIAL DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARAR LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA NO HA LUGAR TODA VEZ QUE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL MINISTERIO FISCAL RESULTA INSUFICIENTE PARA SOSTENER LA CONVICCIÓN CONTRA EL ACUSADO POR VIOLAR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 15 DE 18 DE FEBRERO DE 2011.

Luego de examinar los autos originales, la prueba presentada, la transcripción de la prueba oral y los

² Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 74-79.

³ *Id.*, pág. 84.

escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 135 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone, en lo pertinente:

El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

El objetivo que persigue la absolución perentoria es eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente.⁴ De modo, que dicha regla faculta al tribunal para impedir la continuación del caso, o incluso revocar un veredicto condenatorio de un jurado, cuando la prueba es insuficiente para sostener una convicción.⁵

En un juicio por jurado, la suficiencia que compete al tribunal evaluar ante una solicitud de absolución perentoria es un concepto distinto al de credibilidad que compete al jurado. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso.⁶ En cambio, la suficiencia se dirige a asegurar que la prueba de cargo contenga al menos un mínimo de los requisitos necesarios para permitir que el caso pase a manos del

⁴ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996).

⁵ *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457 (2000).

⁶ *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*.

jurado. Estos requisitos son los elementos establecidos por ley para configurar el delito.

Ante la ausencia de prueba sobre los elementos del delito, no podría hallarse culpable a un acusado irrespectivamente de los méritos valorativos de la prueba presentada.⁷ En otras palabras, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito, la conexión con el acusado y sea susceptible de ser creída por una persona razonable.⁸ Por ende, como primer paso a una determinación de suficiencia, el tribunal ha de cerciorarse que el Ministerio Público haya desfilado prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. Además, esta prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza y convicción moral en una conciencia exenta de preocupación.⁹

"[E]s, pues, un análisis estrictamente en derecho, que aunque recaee sobre la evidencia, sólo busca asegurar que, de cualquier manera en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir *cualquiera de los veredictos posibles*".¹⁰ "Ante prueba insuficiente, un jurado no podría hallar culpable al acusado,

⁷ *Id.*

⁸ *Pueblo v. Rivera Ortiz, supra; Pueblo v. Colón, Castillo, supra.*

⁹ *Pueblo v. Colón, Castillo, supra; Pueblo v. Castañón Pérez*, 114 DPR 532, 538-540 (1983).

¹⁰ *Pueblo v. Rivera Ortiz, supra*, pág. 463 (énfasis en el original); *Pueblo v. Colón, Castillo, supra.*

irrespectivamente de si la prueba amerita o no su credibilidad".¹¹

B.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, que en todo proceso de naturaleza criminal el acusado de delito se presume inocente hasta tanto se pruebe lo contrario.¹² Esa norma, también está incorporada en la Regla 304 de Evidencia que establece que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario.¹³ Para controvertir dicha presunción de inocencia, nuestro ordenamiento jurídico le exige al Estado satisfacer el estándar probatorio de más allá de duda razonable.¹⁴

Ahora bien, esta obligación del Estado de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable no se cumple presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria; es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.¹⁵ Esta determinación es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una

¹¹ *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*, pág. 581.

¹² Art. II, Sec. 11, Constitución de Puerto Rico, LPR Tomo I; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 110. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

¹³ 32 LPR Ap. VI, R. 304. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

¹⁴ *Pueblo v. Santiago et. al.*, 176 DPR 133 (2009).

¹⁵ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

mera duda especulativa o imaginaria.¹⁶ Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.¹⁷ De este modo, la prueba que se presente debe dirigirse a demostrar la existencia de cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de aquel.¹⁸

Por otro lado, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho.¹⁹ Sin embargo, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurran las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible.²⁰ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido consistentemente que las determinaciones de hechos sustentadas en prueba oral merecen gran deferencia por los tribunales apelativos.²¹

Por las razones previamente expuestas, en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales apelativos, de ordinario, no intervendrán con la apreciación de la

¹⁶ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra.*

¹⁷ *Pueblo v. Santiago et al, supra.*

¹⁸ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra; Pueblo v. Santiago, et. al., supra, pág. 142.*

¹⁹ *Pueblo v. Irizarry, supra, pág. 788; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454 (1988).*

²⁰ *Pueblo v. Irizarry, supra.*

²¹ *Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000); Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598-599 (1995).*

prueba realizada por los juzgadores de hechos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que, como señalamos previamente, la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.²²

C.

La Ley Núm. 15-2011 restringe y penaliza el uso no autorizado de equipos de telecomunicaciones en las instituciones penales y juveniles de Puerto Rico. Específicamente, dispone que la necesidad de limitar las comunicaciones de los confinados mediante el uso no autorizado de telecomunicaciones, incluyendo los celulares, es un asunto de alto interés público que busca evitar la continuidad de la actividad criminal dentro de las instituciones carcelarias en Puerto Rico.²³

Es menester destacar que la exposición de motivos de la Ley Núm. 15-2011, establece que “[c]ualquier persona razonable debe concluir que el uso libre e irrestricto de medios de comunicación, incluyendo la telefonía celular, es uno de los privilegios de la libre comunidad que la persona que comete un delito o falta pierde como parte de la reclusión o institucionalización que se le impone por haber violentado el contrato social. Dentro del proceso de penalidad y rehabilitación es apropiado restringir

²² *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

²³ Art. 1 (d), 4 LPRA sec. 1631 (d).

aquellas comunicaciones que puedan interferir con esa rehabilitación al mantener a la persona en contacto con la actividad delictiva. [...]. Por tales razones debe ser posible para las instituciones proveer un acceso razonable a medios o tecnologías de comunicación bajo condiciones controladas. La persona en la institución debe estar obligada a usar sólo los medios de comunicación provistos por la institución, sujeto a las condiciones y a los controles que ésta le imponga, con la salvedad de que no se impida o interfiera ni se viole la confidencialidad de la comunicación con su representante legal. A tales fines, **debe considerarse como delito o falta de por sí la posesión de equipos de telecomunicación no autorizados en la institución penal o juvenil**, así como el acto de proveer dichos equipos a la población". (Énfasis suplido).

En lo que a la controversia ante nuestra consideración respecta, el Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, dispone:

Toda persona ingresada en una institución penal o juvenil de cualquier nivel de seguridad sólo podrá hacer uso de aquellos medios de comunicación que sean autorizados para su uso por la administración de la institución. La autoridad responsable de la reglamentación de la institución fijará condiciones básicas de accesibilidad, tiempo, lugar, cantidad y frecuencia de estas comunicaciones, que estarán sujetas a sufrir restricciones adicionales como parte de medidas disciplinarias o de seguridad.

La posesión por una persona internada en una institución penal o juvenil, de equipos de telecomunicación no

autorizados, incluyendo teléfonos celulares y cualquier tipo de equipo o aditamento que permita transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a Internet que no sea el acceso provisto por la institución, constituirá delito grave de cuarto grado, o la falta equivalente en el caso de un menor de edad. Esta infracción será tomada en consideración en la evaluación de elegibilidad para libertad bajo palabra, probatoria, programa de desvío o de trabajo, bonificación o cualquier otro beneficio al que la persona pudiera ser elegible. (Énfasis suplido)²⁴

Un análisis de dicha norma revela que los elementos del delito son: la posesión; por persona internada en una institución penal; de equipo de telecomunicación no autorizado. Ello incluye, teléfonos celulares y cualquier tipo de equipo o aditamento que permita la transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a internet que no sea el acceso provisto por la institución. De lo anterior podemos concluir que la mera posesión, no autorizada, de un equipo de telecomunicación no autorizado como un teléfono celular, por una persona internada en una institución correccional, configura el mencionado delito.

-III-

A. Resumen de la Prueba de Cargo
1. Oficial Daniel Morales Rivera

El oficial Morales testificó que el 12 de diciembre de 2013 estaba realizando un registro en las celdas de máxima seguridad del Centro de Detención del

²⁴ 4 LPRA sec. 1632.

Oeste. Afirmó que en esa área solo hay un confinado por celda. Declaró que al realizar el registro de la celda 033, en la que estaba confinado el señor Canales, alumbró con un "flashlight" la base del abanico de mesa que se encontraba en la celda y se percató que había algo adentro. Procedió entonces a llamar al sargento Ramos y frente al apelante abrieron el abanico. Indicó que dentro del abanico encontraron una media blanca que contenía en su interior un celular, dos "chips" y un cargador casero. Aseveró que el señor Canales le informó que el abanico era de su propiedad. Expuso que posteriormente ocuparon la evidencia y la entregaron al agente de la Policía Estatal Montalvo. Añadió que luego de ocupar la evidencia, el sargento Ramos tomó fotografías del abanico y los materiales ocupados. Además, identificó al acusado como el habitante de la celda 033 y reconoció la evidencia ocupada como consecuencia del registro.²⁵

2. Sargento Joel Ramos Beltrán

El sargento Beltrán testificó que el 12 de diciembre de 2013 llevaba a cabo registros rutinarios en el área de máxima seguridad del Centro de Detención del Oeste. Declaró que el oficial Morales lo llamó y le indicó que vio algo sospechoso en el abanico que se encontraba en la celda del señor Canales, a quien de paso identificó en sala. Expresó que procedieron a abrir el abanico en presencia del apelante y

²⁵ TPO, págs. 13-15. Véase además, págs. 16-17.

encontraron una media que contenía en su interior un celular, dos chips, un cargador casero y una batería. Aseveró que procedió a hacer los informes pertinentes y tomó fotografías de la evidencia ocupada. Por último, indicó que el agente Montalvo atendió la querrela y se encargó de los trámites posteriores.²⁶

3. Agente Noel Montalvo Montalvo

El agente Montalvo relató que el 12 de diciembre de 2013 lo llamaron del Centro de Detención del Oeste porque habían encontrado un teléfono celular en una de las celdas de los confinados. Declaró que entrevistó al oficial Morales y al sargento Ramos. Indicó que el oficial Morales le manifestó que había registrado la celda 033, donde estaba confinado el señor Canales, y que había alumbrado con un "flashlight" el abanico que se encontraba en la celda. Explicó que, según le indicó el oficial Morales, es parte del protocolo verificar con un "flashlight" dentro del abanico ya que, si la luz no traspasa el material del abanico, puede significar que hay algo escondido dentro del mismo. Expuso que el oficial Morales le manifestó que abrieron el abanico, en presencia del apelante, y encontraron una media que en su interior contenía un celular, dos chips, una batería y un cargador casero.²⁷

A preguntas de la defensa, el testigo leyó el contenido de sus notas en las cuales describió la evidencia ocupada como "un celular marca LG, modelo 1300, color gris, con dos 'chips' de AT&T y un

²⁶ *Id.*, págs. 47-48.

²⁷ *Id.*, págs. 59-61.

cargador casero, que estaba en el interior de una media blanca".²⁸

-IV-

En el caso de autos, el apelante impugna tanto la apreciación de la prueba realizada por el Jurado como la denegatoria del TPI de absolverlo perentoriamente. Alega que la prueba de cargo desfilada es insuficiente para sostener su convicción toda vez que el Estado no presentó evidencia sobre un elemento esencial del delito imputado, a saber: la capacidad del teléfono celular ocupado de emitir y transmitir señales a la red de comunicaciones celulares o permitir acceso a una red inalámbrica a internet. Además, sostiene que el Ministerio Público no demostró que el apelante conociera la ilegalidad de poseer un teléfono celular mientras estaba confinado.

Conforme a la normativa previamente expuesta, los elementos esenciales que configuran el delito establecido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, *supra*, son los siguientes: 1) la posesión; 2) de equipo de telecomunicación, no autorizado, incluyendo un teléfono celular; y 3) por una persona internada en una institución penal o juvenil. Así, la referida disposición penal enfatiza que el delito se comete, entre otras formas, por la mera posesión no autorizada de un teléfono celular (equipo de telecomunicación no autorizado) por parte de una persona internada en una institución correccional. La capacidad de transmitir

²⁸ *Id.*, pág. 69.

señales radiales o acceso a una red celular o a una conexión de internet no es un elemento del delito. Alude a una característica que los teléfonos celulares comparten con otros equipos o aditamentos cuya posesión no autorizada también puede infringir la norma en controversia.

A nuestro entender, el texto del Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, es claro e inequívoco, por lo cual, representa la expresión por excelencia de la intención legislativa, a saber: prohibir el uso de equipo de telecomunicación no autorizado para evitar la continuidad de la actividad criminal dentro de las instituciones carcelarias de Puerto Rico.²⁹ En otras palabras, la interpretación que adoptamos permite dar efecto al propósito de la creación de la norma penal en controversia.³⁰

A base de lo anterior, concluimos que el Ministerio Público presentó prueba satisfactoria de todos los elementos del delito imputado y su conexión con el apelante, por lo cual, como cuestión de derecho procedía denegar la moción de absolución perentoria.

Luego de examinar la prueba oral considerada por el Jurado, concluimos que la misma es suficiente para establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. Veamos.

Tanto el oficial Morales como el sargento Ramos declararon que el día de los hechos, como parte de un

²⁹ *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538 (1996); *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR (1995); *Atilas, Admor. v. Comisión Industrial*, 77 DPR 16 (1954).

³⁰ *Clínica Juliá v. Sec. De Hacienda*, 76 DPR 509 (1954); *Mason v. White Star Bus Line*, 53 DPR 337 (1938).

registro rutinario en el área de máxima seguridad del Centro de Detención del Oeste, abrieron la base de un abanico que se encontraba en la celda del señor Canales, quien es un confinado en dicha institución. Allí encontraron, escondida, una media blanca que contenía un teléfono celular, unos "chips" y un cargador casero.³¹ El oficial Morales identificó cada uno de los objetos ocupados en la posesión del apelante, los cuales fueron admitidos en evidencia, sin objeción de la defensa.³²

Asimismo, el agente Montalvo testificó que preparó la querrela del incidente y el oficial Morales le narró su versión de los hechos, la que coincide con el testimonio ofrecido por este último en el juicio en su fondo.³³

Mediante estos testimonios el Ministerio Público logró presentar evidencia con suficiente valor probatorio, sobre todos los elementos del delito imputado y la conexión del apelante con el mismo.

Así pues, el Jurado dirimió credibilidad sobre la prueba desfilada y encontró al apelante culpable por el delito imputado. Nuestra revisión independiente de dicha prueba confirma el fallo condenatorio emitido. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no intervendremos con el mismo.

Finalmente, no avalamos la alegación del apelante en cuanto a que el Ministerio Público tenía el deber

³¹ TPO, págs. 14; 47-48.

³² *Id.*, págs. 14-18.

³³ *Id.*, págs. 59-61.

de probar que tenía conocimiento de que la posesión del teléfono celular no estaba permitida dentro de la institución. Es norma firmemente establecida que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.³⁴

-v-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ Art. 30 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5043.